

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-----

Se da cuenta con la promoción de fecha veintisiete de febrero de la presente anualidad, signado por el recurrente, presentado por la medio de la Oficialía de Partes del Instituto al día siguiente, como se observa del sello de recibido correspondiente, con cuatr0 anexos consistentes en: **a)** acuse de recibo de Correos de México, con número de folio R000762; **b)** acuse de recibo de Correos de México, con número de folio R000583; **c)** fotocopia de relación compuesta de ocho fojas útiles solo por su anverso, denominada "CORRESPONDENCIA PARA SEPOMEX 68 SOBRES PARA AYUNTAMIENTOS", con sello de Correos de México de fecha enero doce de dos mil doce, y **d)** fotocopia de relación compuesta de ocho fojas útiles solo por su anverso, denominada "CORRESPONDENCIA PARA SEPOMEX 68 SOBRES PARA AYUNTAMIENTOS", con sello de Correos de México de fecha enero trece de dos mil doce; documentales con las que el revisionista cumple con la prevención que se le formuló por proveído de fecha catorce de febrero del año en curso, dictado en el presente asunto; derivado del análisis de las documentales con las que se da cuenta así como de las actuaciones que conforman el presente sumario, se desprende que las solicitudes de acceso a la información pública que le formuló el ahora recurrente al Sujeto Obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ALPATLÁHUAC, VERACRUZ**, fueron presentadas en fecha **veintiséis de enero de dos mil doce**, por lo que el plazo de diez días hábiles a que se refiere el numeral 59.1 de la Ley 848, para que el Sujeto Obligado atendiera las solicitudes de mérito, feneció el día diez de febrero de la presente anualidad, por lo que a partir del día hábil siguiente, el revisionista contaba con quince días hábiles para interponer los recursos de revisión acumulados que nos ocupan, en término de lo dispuesto en el diverso 64.2 de la Ley de la materia; ahora bien, se observa que los recursos de mérito se interpusieron en fecha diez de febrero de la presente anualidad, por lo que dicha presentación es el mismo día del vencimiento del plazo previsto en el numeral en cita; de lo anterior se arriba a la conclusión de que el presente medio recursal resulta improcedente, toda vez que al no ajustarse al plazo previsto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello al haber interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo que tenía el Sujeto

Obligado para darle contestación a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente, es decir, se presentó el recurso de revisión de **forma extemporánea**, toda vez que aún transcurría el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la petición del revisionista, de ahí que deviene a todas luces extemporáneo el medio de impugnación, al promoverse de forma anticipada; por lo que este Consejo General **ACUERDA:** de conformidad con los artículos 69.1, fracción I y 70.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los diversos artículos 24, fracciones III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión se **desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente. Con independencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que los haga valer en tiempo y forma y presente una nueva solicitud de información ante el **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ALPATLÁHUAC, VERACRUZ**. De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. **NOTIFÍQUESE A LA PARTE RECURRENTE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO.** Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.-----

**Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos**